JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034311200120240001700
Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	MARIELA DE JESUS ALVAREZ DE GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA ALVAREZ y LUIS BERNARDO GARCIA ALVAREZ
Demandado	JHON FREDY ALVAREZ CORREA y NOE ALBEIRO URIBE SALAS
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	67

MARIELA DE JESUS ALVAREZ DE GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA ALVAREZ y LUIS BERNARDO GARCIA ALVAREZ, a través de abogado, formulan demanda verbal de mayor cuantía, con base en la responsabilidad civil extracontractual, en contra del señor JHON FREDY ALVAREZ CORREA y NOE ALBEIRO URIBE SALAS, misma en la que se afirma que el asunto " es de menor cuantía, debido a que se estima que la cuantía del presente proceso en la suma de SETENTA MILLONES NOVECIETNOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MDA/CTE)" y que somos competentes para asumir su conocimiento "pues respecto a la naturaleza del asunto, tenemos que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, la materia del proceso es de naturaleza civil."

Como para entrar a decidir si es procedente admitir esta demanda es menester determinar si tenemos competencia para asumir su conocimiento, por ello haremos tal auscultación, empezando por decir que el señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir y que se entiende por pretensión la solicitud que el demandante hace al juez en relación con el demandado.

También diremos que en una misma demanda el actor puede hacer varias pretensiones y que a tal figura jurídica se le llama acumulación de pretensiones,

la cual se encuentra consagrada en el artículo 88 del código general del proceso que es del siguiente tenor:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d)Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha determinado, en base a esta norma, la existencia de dos clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **subjetiv**a, que se da cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados. y ii) **objetiva**, cuando lo que se reúne es la presentación de más de una pretensión como objeto del proceso, es decir, hay una unidad de demanda y una diversidad de objetos procesales, tramitados en un único proceso (artículo 60 C.G.P.). Esta se encuentra regulada en el inciso 1° del artículo 88 de la norma arriba transcrita.

En el caso en concreto se presenta una acumulación objetiva de pretensiones puesto que la parte actora se encuentre conformada por varios demandantes y

en tal evento se está en presencia de un litisconsorcio facultativo[1], donde cada integrante ha de ser considerado como litigante independiente, pues las pretensiones de cada uno conservan sus efectos autónomos e individuales, al punto que en caso de controversia frente a la causa y objeto de la demanda, serían sujetos a contradicción probatoria separada y los actos particulares no redundarán en provecho, ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En dicho evento es clara la necesidad de la determinación de las condenas pretendidas por los demandantes pues no basta para ello estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y especifica.

Bajo este entendimiento, cuando se trata de supuestos de acumulación de pretensiones estas deben cuantificarse individualmente respecto de cada uno de los accionantes y no en conjunto puesto que se trata de relaciones jurídicas distintas y con diversas consecuencias económicas cuantificables. Por ello, iteramos, en tal evento no se puede sumar el valor de todas las pretensiones como factor para determinar la competencia por razón de la cuantía.

Por otro lado el artículo 25 del código general del proceso prescribe que:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

[1] "El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra." (Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998)

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

"El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen de los procesos cuya cuantía sea superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía.

Todo lo hasta aquí dicho para declarar la falta de competencia[2] para conocer de esta demanda por cuanto ninguna de sus pretensiones es de mayor cuantía y uno de los requisitos para que la acumulación sea procedente es que el juez sea competente para conocer de todas o, por lo menos y en virtud del fuero de conexidad[3], que una cualquiera de ellas sean de su competencia y en el presente caso tal requisito no se cumple.

Lo anterior, pues las pretensiones de los señores LUIS EDUARDO GARCIA ALVAREZ y LUIS BERNARDO GARCIA ALVAREZ ascenderían para cada uno a la suma de VEINTITRES MILLONES DOCIENTOS MIL DE PESOS (23.200.000) y a CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOSO ($167.567.000) para la señora MARIELA DE JESUS ALVAREZ DE GARCIA.

En este último tema es menester advertir que la pretensión de la señora ALVAREZ DE GARCIA se tramitaría bajo los lineamientos o normas del proceso abreviado y las de sus dos hijos bajo los ritualismos del proceso verbal sumario y bien es sabido que el numeral 3 del artículo 88 ejusdem prescribe que para la procedencia de la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que "todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

Como corolario obligado de lo dicho en párrafo que precede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del código general del proceso, nos declararemos incompetentes para conocer de esta demanda y ordenaremos que la misma sea remitida al juzgado promiscuo municipal de la población de Betania (Antioquia), quien por la cuantía de cada una de las pretensiones acumuladas y el domicilio de uno de los demandados, es el habilitado para avocar su conocimiento.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

---

[2] "(…) La competencia es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género." (AC8155-2017, con Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-02078-00 1)

[3] que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente, por el factor cuantía, para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Ordenar que esta demanda y sus anexos sea enviada ante la Jueza Promiscua Municipal de Betania (Antioquia), por ser la competente para asumir su conocimiento; las razones quedaron expresadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor de los demandantes al abogado JESUS DAVID DAUDER LOPEZ, portador de la Tarjeta Profesional número 393.471 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO 23 No del 13 de febrero de 2024** en el Micrositiohttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 001 civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f050b260e2ea1431c5dd42ef53ac79dcd4dc8118395d18eff8751466655cdb4a**

Documento generado en 12/02/2024 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica